



OSCAR MENDOZA CONTRERAS <oscar.mendoza@semarnat.gob.mx>
jue 27/07/2023 03:49 p.m.

Marcar como no leído

Mostrar los 10 destinatarios

Para: Cgmir; alonso.jimenez@semarnat.gob.mx;

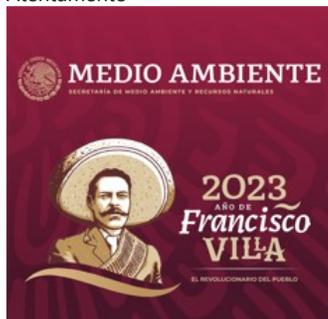
Cc: Alberto Montoya Martin Del Campo; Andrea Ángel Jiménez; mariana.flores@semarnat.gob.mx; Carlos León Campos; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Karla Ivette López Rivero; Gilberto Lepe Saenz; ...

A quien corresponda,

Por instrucciones del Subsecretario Alonso Jiménez Reyes persona responsable oficial de mejora regulatoria ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, ¡Acuso de Recibido!; no sin antes agradecer su invaluable apoyo.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Atentamente



Oscar Mendoza Contreras
Director de Política y Regulación Ambiental

Av. Ejército Nacional 223 Col. Anáhuac I Sección, CP.
11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Teléfono: (55) 56280600 Ext. 10923

Subsecretaría de Regulación Ambiental
Dirección de Política y Regulación Ambiental

El 27/07/2023 3:36 PM -06 Cgmir <cgmir@conamer.gob.mx> escribió:

LIC. ALONSO JIMÉNEZ REYES

Subsecretario de Regulación Ambiental

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Presente

Se remite oficio digitalizado como respuesta al anteproyecto denominado **“Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-ASEA-2023, Instalaciones de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (Cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de Almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto)”**.

Ref. 04/0024/010623

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, **se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**



Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada "**Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-ASEA-2023, Instalaciones de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (Cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de Almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto)**".

Ref. 04/0024/010623

Ciudad de México, a 13 de julio de 2023.

LIC. ALONSO JIMÉNEZ REYES
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada "**Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-ASEA-2023, Instalaciones de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (Cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de Almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto)**", así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) 1º de junio de 2023, a través del sistema informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Con base en la información remitida, la CONAMER considera que la SEMARNAT cuenta con las atribuciones para emitir la Norma Oficial Mexicana (NOM) propuesta, toda vez que existe el marco jurídico vigente que avala tales atribuciones, i.e.; la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)*², en la cual se establece que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) como órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT tendrá la atribución de *Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso; normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y*

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, última Reforma el 11 de mayo de 2022.

GLS





Seguridad Operativa en dicha Ley, asimismo el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos³, prevé en su artículo 3º, entre otras atribuciones para la ASEA que su Director Ejecutivo podrá Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

• **Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.**

En relación con el requisito de simplificación regulatoria prevista en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria⁴ (LGMR), la SEMARNAT incluyó un documento anexo al formulario de AIR, del cual se destaca lo siguiente:

“[...]”

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

“IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;”

...

VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;

...

Sin menoscabo de lo anterior, la propia Agencia no está en posibilidades de indicar, a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, **con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado**, toda vez que tal como se señaló, la Agencia y sus atribuciones surgen como resultado de la promulgación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en tal sentido no existen antecedentes respecto de la emisión de obligaciones regulatorias o disposiciones administrativas de carácter general que actualmente rijan el desarrollo del sector hidrocarburos de México en materia **de protección al medio ambiente, seguridad industrial y operativa en las Instalaciones de**

³ Publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014, última Reforma el 11 de mayo de 2022.

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, última reforma el 20 de mayo de 2021.

GLS





Almacenamiento de Gas LP; esto, debido a que no estaba permitida la participación de agentes económicos privados en dicho sector y las ahora empresas productivas del Estado se regulaban a través de su propia normatividad interna, misma que resulta obsoleta y no aplicable para los objetivos actuales de la Nación. En tal sentido, el acervo regulatorio de la Agencia es incipiente para poder identificar instrumentos normativos susceptibles de ser abrogados o derogados, toda vez que en la actualidad no se han cubierto las necesidades regulatorias que permitan cubrir a cabalidad los requerimientos en materia **de protección al medio ambiente, seguridad industrial y operativa en las Instalaciones de Almacenamiento de Gas LP;** y que deriven en la protección de la salud de población y del medio ambiente.

En este contexto, por ahora la Agencia considera que se ubica en la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo Sexto del Acuerdo ya que hasta que exista una base normativa que regule las materias dentro del Sector Hidrocarburos atribuidas a la ASEA, existirán actos, regulaciones u obligaciones susceptibles de abrogar o derogar que se traduzcan en una reducción de costos para los particulares. [...]"

A partir del contexto descrito, toda vez que de conformidad con los artículos 7, fracción I, y 8, fracción I, de la LGMR, establecen como uno de los principios que orientan a la política de mejora regulatoria "mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social" y uno de los objetivos de política de mejora regulatoria es el de, "Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad", y con relación al objetivo de esta Comisión, referido en el artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico, y dado que el anteproyecto regulatorio está encaminado a proteger **a la población y al medio ambiente** a través del manejo adecuado de las condiciones de almacenamiento terrestre y marítimas de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP), las disposiciones regulatorias propuestas en la NOM conllevarían **beneficios económicos netos** del orden de: **\$345,112,738** pesos anuales, por lo que se da por atendido al principio previsto en la LGMR.

A partir de lo anterior, la Propuesta Regulatoria y el formulario del AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, y 75, de ese precepto legal, la CONAMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones generales.

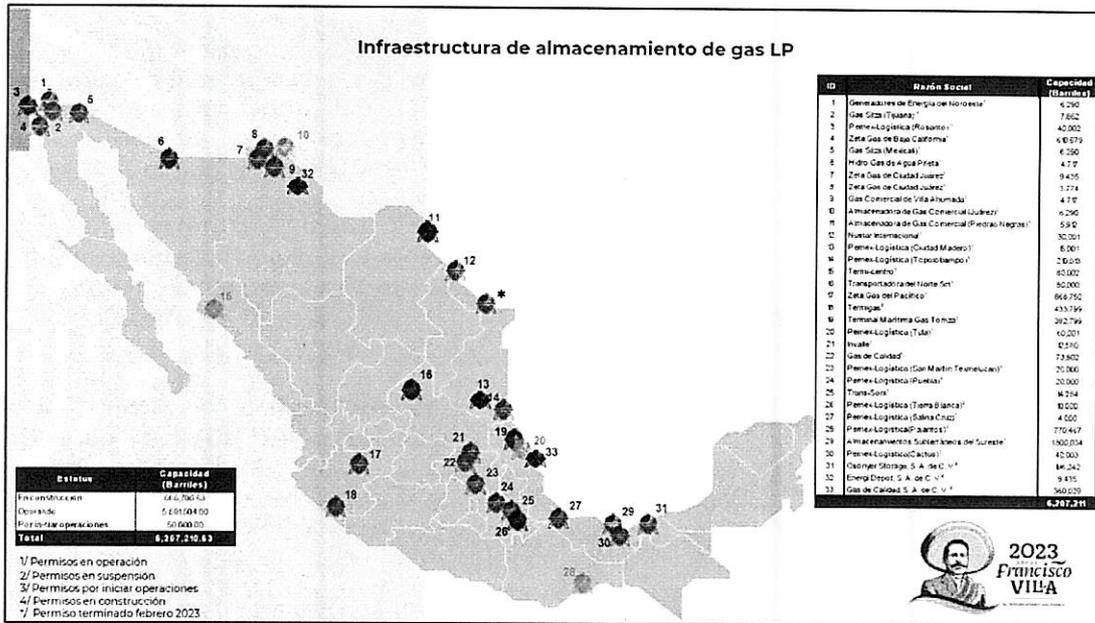
La infraestructura relacionada al Gas LP en México involucra ductos, bodegas de expendio, instalaciones de almacenamiento, plantas de distribución, estaciones de servicio, así como medios de transporte y distribución tales como auto-tanques y buque-tanques. Para el caso específico de la actividad que atañe a la regulación propuesta, al cierre de 2022 se contabilizan 33 permisos vigentes para el almacenamiento de ese combustible.

La SEMARNAT argumenta que la capacidad de almacenamiento de los permisos vigentes es de aproximadamente 668 millones de litros de GLP. No obstante, 6 permisos concentran el 77% de la capacidad de almacenamiento; es decir, estas en 6 Instalaciones se almacena más de medio millón de litros de ese combustible.

A mayor abundamiento esa Secretaría incluye en su análisis un panorama de la ubicación de las Instalaciones en México, a través de siguiente imagen:

GLS





Fuente: Imagen tomada del documento "Estadística Básica En Materia de Gas Licuado de Petróleo" con información de Gas LP, emitido por la CRE (Febrero 2023)⁵.

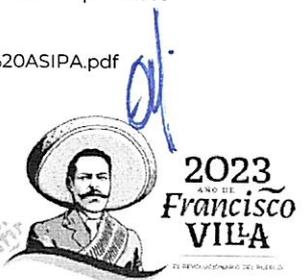
A la par de los permisos relacionados directamente con el Almacenamiento de Gas LP, se estima que 27 de los 231 permisos vigentes otorgados para la actividad de transporte de Gas LP (mediante ductos y medios distintos a ductos) cuentan con recipientes en los cuales se almacena el GLP, para su guarda en tanto se realiza su transporte⁶.

Por lo anterior, derivado de la implementación de la regulación se impactaría a un total de 61 permisos que tienen como actividad o como parte del almacenamiento de Gas LP, que como se ha señalado corresponde a un volumen considerable de este combustible.

El Gas LP es un combustible utilizado como fuente de energía, se compone principalmente de gas butano y propano. De acuerdo con la Hoja de Datos de Seguridad⁷ de Petróleos Mexicanos (PEMEX) se considera que tiene un nivel de riesgo alto debido a su inflamabilidad; asimismo, se señala que *cuando se fuga a la atmósfera, vaporiza de inmediato, se mezcla con el aire ambiente y se forman súbitamente nubes inflamables y explosivas, que al exponerse a una fuente de ignición (chispas, flama y calor) producen un incendio o explosión*. Esta última característica hace que exista el riesgo de incendio y explosiones durante su producción, almacenamiento, transporte y consumo (en la industria o en los hogares). El riesgo de mayor impacto relacionado al GLP es la ocurrencia de una BLEVE, mismo que se considera un caso especial de estallido catastrófico de un recipiente a presión en el que ocurre un escape súbito a la atmósfera de una gran masa de líquido o gas licuado a presión sobrecalentados, NTP 293, (2016); teniendo como característica principal la expansión explosiva de toda la masa de líquido evaporada súbitamente. Asimismo, la BLEVE produce además del efecto de sobrepresión y fragmentación, bolas de fuego cuya energía radiante puede quemar la piel expuesta e incendiar material combustible cercano⁸.

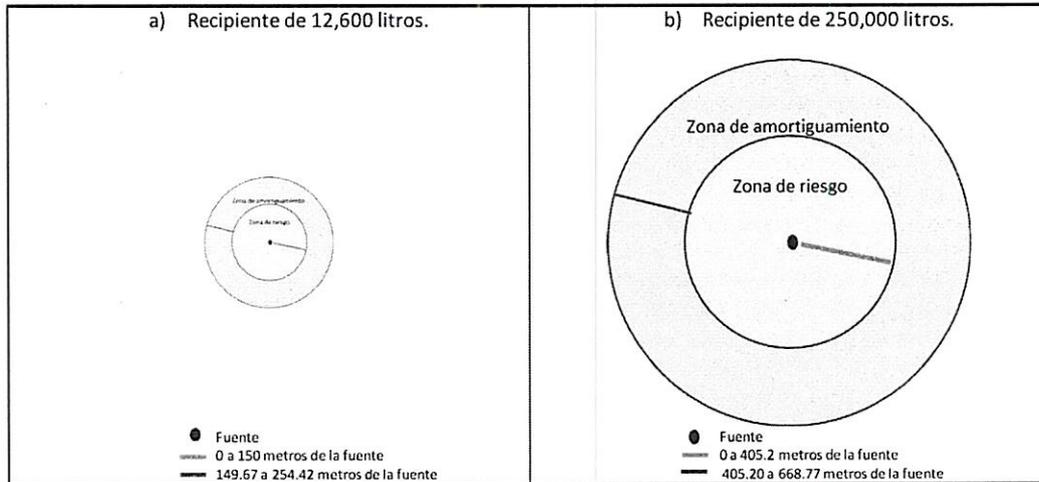
⁵ Documento consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/807877/Estadisticas_Basicas_en_Materia_de_Gas_LP.pdf
⁶ Denominados instalaciones de recepción, guarda y entrega o centrales de guarda. La estimación se realizó posterior a la revisión de 67 de los 227 permisos vigentes de transporte de GLP por medios distintos a ductos, y la revisión de los 4 permisos vigentes de transporte de GLP por medio de ductos.
⁷ Disponible para su consulta en <https://www.pemex.com/comercializacion/productos/HDS/gas/Gas%20Licuado%20del%20Petr%C3%B3leo%20ASIPA.pdf>
⁸ Ver la nota al pie número 1.

GLS





Con base en el estudio denominado *Bleves: Riesgos Asociados al Almacenamiento y Transporte de Gas Lp en Zonas Urbanas*, se identificó que los impactos de un evento tipo BLEVE van desde vidrios/cristales rotos, desplome parcial de paredes y techos de casas hasta la destrucción casi completa de casas, considerando que los menores daños se tienen en la zona de amortiguamiento. En el estudio se identificaron las zonas de amortiguamiento y riesgo para dos escenarios, mismos que se mencionan en la siguiente imagen.



Fuente: Elaboración propia con información del estudio "Bleves: Riesgos Asociados al Almacenamiento y Transporte de Gas Lp en Zonas Urbanas".

De los resultados obtenidos, se identificó que las potenciales afectaciones a la salud humana son la ruptura de tímpano de las personas que se encuentren a una distancia de 29 metros de la fuente, para el caso del primer escenario, y hasta 79 metros cuando explota un recipiente de 250,000 litros de capacidad. Las fatalidades se prevén dentro de un radio de 19 y 52 metros, para el primer y segundo escenario, respectivamente.

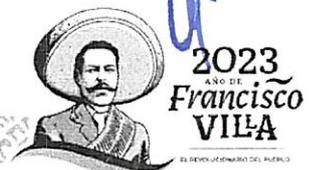
Como se plantea en el documento "NTP 293: Explosiones BLEVE (I): evaluación de la radiación térmica"⁹, las consecuencias de una Bleva pueden ser la radiación térmica (provocada por la bola de fuego), sobrepresiones por la onda expansiva y proyección de fragmentos metálicos (incluidos los restos del recipiente donde se almacena el combustible). Se considera que el efecto más nocivo es consecuencia de la radiación térmica, esto debido a que la bola de fuego que se forma puede provocar la muerte de todo ser vivo que quede encerrado en ella, así como provocar un efecto dominó en la Instalación por la presencia de más recipientes de almacenamiento, con lo cual se convierte en un accidente de niveles catastróficos.

En México, el caso más conocido de este tipo de eventos ocurrió en 1984 en la Instalación de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo de PEMEX, ubicado en San Juan Ixhuatepec. En la Instalación se contabilizaban entre las unidades de mayor relevancia 2 esferas de 2,400 m³, 4 esferas de 1,600 m³, 4 cilindros de 270 m³, 14 cilindros de 180 m³, 21 cilindros de 36 m³, 6 cilindros de 54 m³, 3 cilindros de 45 m³, el cuarto de control, la casa de bombas y las bombas contraincendios. Todos los tanques contenían esencialmente propano y butano presurizados¹⁰. Como resultado de este accidente, de acuerdo con el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), se registraron más de 500 personas fallecidas, 7,000 personas lesionadas y 60,000

⁹ Documento emitido por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno de España. Disponible para su consulta en https://www.insst.es/documents/94886/326853/ntp_293.pdf/ea4f0605-43a9-4207-b54b-870440eb6206?version=1.0&t=1614698407891.

¹⁰ López-Molina, Antioico, Vázquez-Román, Richart, & Díaz-Ovalle, Christian. (2012). Aprendizajes del Accidente de San Juan Ixhuatepec-México. Información tecnológica, 23(6), 121-128. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642012000600013>.

GLS





evacuadas, además de 149 viviendas destruidas, 16 con daños mayores y 1,358 con daños menores¹¹. Las dimensiones del accidente pueden atribuirse a la cantidad de GLP almacenado en la Instalación y a que se estima que se produjo un efecto dominó de explosiones de los recipientes de almacenamiento, así como de cilindros de GLP ubicados en las casas que se localizaban alrededor de la Instalación.

Este suceso es de gran relevancia, debido a que a raíz de ello se visualizan escenarios de riesgo, mismos que han sido considerados en la normativa existente sobre el manejo de GLP, misma que ha sido actualizada al paso de los años. En sentido, con la emisión de la propuesta regulatoria, se continúa con el proceso de mejora de la normatividad a fin de prevenir, evitar y mitigar los riesgos que conlleva el almacenamiento del GLP, debido a que precisamente el campo de aplicación de esta son las Instalaciones de almacenamiento de GLP, que, como se señaló con anterioridad, en el país, conforme a los permisos otorgado por la CRE, se tiene una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 668 millones de litros.

Por lo anterior, la CONAMER coincide con la SEMARNAT para que establezcan acciones regulatorias de prevención debido a que, con las especificaciones técnicas y los requisitos señalados las Instalaciones de Almacenamiento de Gas LP serán diseñadas, construidas y puestas en operación con criterios que brindan certeza para garantizar la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y la debida protección al medio ambiente.

II. Objetivos y problemática.

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la SEMARNAT expuso el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, justificando la importancia del Proyecto de NOM en análisis, de lo cual, esta Comisión destaca lo siguiente:

- La infraestructura relacionada al Gas Licuado de Petróleo (GLP) en México involucra ductos, bodegas de expendio, instalaciones de almacenamiento, plantas de distribución, estaciones de servicio, así como medios de transporte y distribución tales como auto-tanques y buque-tanques.
- El GLP es un combustible utilizado como fuente de energía, se compone principalmente de gas butano y propano, de acuerdo con la Hoja de Datos de Seguridad de Petróleos Mexicanos (PEMEX) se considera que tiene un nivel de riesgo alto debido a su inflamabilidad; asimismo, se señala que cuando se fuga a la atmósfera, vaporiza de inmediato, se mezcla con el aire ambiente y se forman súbitamente nubes inflamables y explosivas, que al exponerse a una fuente de ignición (chispas, flama y calor). **Esta última característica hace que exista el riesgo de incendio y explosiones durante su producción, almacenamiento, transporte y consumo (en la industria o en los hogares).**
- Para el caso específico de la actividad que atañe a la regulación propuesta, a cierre de 2022 se contabilizan 33 permisos vigentes para el almacenamiento de GLP. La capacidad de almacenamiento de los permisos vigentes es de aproximadamente 668 millones de litros de GLP.
- No obstante, 6 permisos concentran el 77% de la capacidad de almacenamiento; es decir, estas en 6 Instalaciones se almacena más de medio millón de litros de GLP.

GLS

¹¹ <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/a-35-anos-del-19-de-noviembre-de-1984>.





En concordancia con lo anterior y, a fin de atender la situación expuesta, esa Secretaría indicó que el objetivo regulatorio del proyecto de NOM es establecer las especificaciones técnicas y los requisitos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y protección al medio ambiente, que deben ser aplicados en el Diseño, Construcción, Pre-arraque, Operación y Mantenimiento de las Instalaciones terrestres y/o marítimas de Almacenamiento del GLP.

A partir de lo anterior, la CONAMER considera que la SEMARNAT atendió la solicitud de la presente sección del AIR, debido a que argumentó el contexto que deriva en la emisión de la Propuesta Regulatoria y el objetivo a lograr con el cual se promueve un marco normativo dirigido a prevenir, evitar y mitigar los riesgos que conlleva el almacenamiento del GLP, debido a que, con las especificaciones técnicas y los requisitos señalados a las Instalaciones de Almacenamiento de GLP objeto de aplicación de la NOM, se fomenta que su diseño, construcción y operación se lleven a cabo con criterios encaminados a garantizar la seguridad industrial, seguridad operativa, la debida protección al medio ambiente, y la población en general.

III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

Con la finalidad de responder el numeral 4 del formulario del AIR, la SEMARNAT identificó diversas alternativas a la emisión de la Propuesta Regulatoria de la siguiente manera:

- a) **No emitir regulación alguna:** *No emitir regulación alguna no es una alternativa viable, toda vez que en ausencia conlleva a que los Regulados adopten prácticas bajo sus propios criterios o incluso que no realicen alguna acción que contribuya a garantizar la seguridad de las personas que laboran en la Instalación, así como de aquellas personas que habitan, transitan o laboran en las cercanías de la Instalación. Al respecto es importante mencionar que en presencia de algún incidente o accidente en la Instalación se asume que los daños a las personas, a la infraestructura circundante, así como las afectaciones al medio ambiente que pudieran darse, se consideran como un costo social. En este orden de ideas, el costo social referido se reduce o elimina en presencia de la regulación propuesta (beneficio de la regulación) debido a que con su implementación se contribuye a garantizar que las Instalaciones de almacenamiento operen en condiciones seguras, reduciendo de esta forma la ocurrencia de incidentes y accidentes. Por otro lado, en ausencia de la regulación propuesta, no es posible contribuir a la reducción o eliminación de dicho costo social. No obstante, a fin de estimar el costo - beneficio de esta alternativa regulatoria, se considera el beneficio obtenido para dar atención a la pregunta 10.2 del presente AIR, con la premisa de que sin la emisión de la regulación propuesta no existe alguna erogación económica por parte del Regulado debido a que no existirá alguna acción regulatoria que deba cumplir, adicional a aquellas que le confieren otra normativa.*
- b) **Esquemas de autorregulación:** *Esta alternativa no resulta viable debido a que, a través de la implementación de disposiciones como Cartas de Autorregulación o Códigos de Buenas Prácticas no se establecen acciones regulatorias que obliguen a cumplir con requisitos mínimos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente. Adicionalmente, estos esquemas no garantizan el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, tanto por su naturaleza temporal, como por la falta de su aplicación universal que en el mejor de los casos sólo obliga a sus firmantes. En este sentido, de implementar un esquema de autorregulación, persiste el riesgo de ocurrencia de incidentes con afectaciones a las personas y a la infraestructura, por lo que los beneficios para esta alternativa se ven disminuidos en comparación con los obtenidos con la implementación de la propuesta regulatoria. Con la finalidad de realizar la estimación de los costos y beneficios de este esquema, se considera los costos relacionados a la elaboración de un documento normativo por parte de los regulados en el que establezcan especificaciones técnicas y de operación que deberán cumplir a fin de evitar o disminuir la ocurrencia de incidentes y accidentes en sus Instalaciones. Asimismo, se presume que dicho documento sea elaborado por una proporción de los Regulados, en operación y nuevos, debido a la no*

GLS





obligatoriedad de este esquema. Por lo anterior, con base a la cifra estimada en el AIR presentado para el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ASEA-2021, se establece el supuesto de que el 0.5% de los Regulados adoptan un esquema de autorregulación y que generan y dan cumplimiento a un documento normativo con las especificaciones técnicas señaladas en la regulación propuesta. Considerando que el costo estimado de la regulación aplica sobre la proporción referida, y en este contexto se advierte que el beneficio se garantiza en la misma proporción.

- c) **Esquemas voluntarios:** Establecer esquemas de cumplimiento voluntario, implica que los Regulados adopten la regulación si así lo desean. Es decir, no existen elementos que los obliguen a su cumplimiento, tal como es el caso de un Estándar, como el señalado en la Ley de Infraestructura de la Calidad. No obstante, a la no obligatoriedad del cumplimiento de un Estándar, se espera que una proporción de los Regulados la cumplan, al menos en lo correspondiente a las especificaciones técnicas. En este sentido, a fin de estimar los costos y beneficios de esta alternativa, se toma como base el porcentaje de cumplimiento observado para la NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; con base a las cifras obtenidas de la DENUe y el Padrón Nacional de Centros de Trabajo Certificados en esta NMX, se estimó que el 9.4% de los establecimientos adoptó la NMX. Considerando las estimaciones realizadas bajo el supuesto de que el 9.4% de los Regulados cumplirán en su totalidad y de manera voluntaria con la regulación propuesta, el beneficio neto obtenido es menor al que resulta de la implementación de la regulación propuesta en un esquema de obligatoriedad.

En este esquema, supongamos que la Agencia emite la propuesta regulatoria señalando como voluntaria la acción de presentar el Informe de resultados. En este sentido, a fin de estimar los costos y beneficios de esta alternativa, se toma como base el porcentaje de cumplimiento observado para la NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; con base a las cifras obtenidas de la DENUe y el Padrón Nacional de Centros de Trabajo Certificados en esta NMX, se estimó que el 9.4% de los establecimientos adoptó la NMX¹². Considerando las estimaciones realizadas bajo el supuesto de que el 9.4% de los Regulados cumplirán en su totalidad y de manera voluntaria con la regulación propuesta, el beneficio neto obtenido es menor al que resulta de la implementación de la regulación propuesta en un esquema de obligatoriedad. En el mismo, sentido se observa que el costo disminuye, no obstante, se observa que el beneficio es menor respecto al obtenido con la emisión del Acuerdo. Por lo anterior, se determina la viabilidad de un esquema voluntario.

- d) **Incentivos económicos:** Los incentivos económicos no representan una alternativa viable, debido a que la problemática planteada en el presente AIR no se relaciona con la capacidad económica de los Regulados; ya que el objetivo de la regulación propuesta es establecer acciones regulatorias que obliguen a cumplir con requisitos mínimos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente. Asimismo, en un esquema de incentivos económicos se prevé que los Regulados cumplan con alguna normatividad a cambio de recibir alguna compensación/subvención. No obstante, vale la pena señalar que los incentivos que se otorguen representan una carga presupuestal para el Estado (recurso público), ello debido al costo de oportunidad que implica transferir los recursos económicos disponibles para implementar proyectos o programas institucionales a los Regulados; lo que conlleva afectaciones al beneficio social que se obtendría al implementar dichos proyectos o programas. Asimismo, para evitar algún efecto adverso derivado del otorgamiento de compensación/subvención se considera que debería ser aplicado por igual para todos los Regulados. Sin embargo, este escenario implicaría necesariamente mayores erogaciones, así como establecer criterios para su otorgamiento y mecanismos para evaluar el cumplimiento de dichos criterios. Con la finalidad de identificar la viabilidad de implementar algún esquema de incentivo económico para que los Regulados cumplan con la Regulación propuesta, se consideran los siguientes supuestos: i) se proporciona un incentivo económico

¹² El porcentaje es tomado del AIR correspondiente al PROY-NOM-015-ASEA-2023, disponible para su consulta en <https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/28004>.

GLS





al 95.8% de los Regulados, similar a la cobertura del programa denominado "Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores", para los años 2019 y 2020; señalando que este es un escenario de un programa que pretende abarcar al 100% de la población que cumple con los criterios para acceder a él; ii) el incentivo que se brinda a los Regulados corresponde al 71% del costo de la regulación; similar al porcentaje del subsidio proporcionado al sector agrícola en su consumo de energía eléctrica; y iii) se presume que el 100% de los regulados con subsidio acatará con la normatividad propuesta; no obstante, se espera que un 9.4% de los Regulados sin el incentivo cumplan con la normatividad, es decir, un porcentaje similar al esquema voluntario. Por último, como se ha mencionado, el hecho de brindar un subsidio implica que dicho recurso no pueda ser transferido a otro u otros programas o proyectos sociales y por tanto no se obtengan beneficios hacia la sociedad; por ello se considera la existencia de un costo social que debe ser descontado del beneficio que se obtiene al implementar la regulación en un esquema como el analizado. En este sentido, el costo para los regulados se estima considerando que el 95.8% de ellos eroga un 29% del costo de la regulación y el resto el 100%. En lo que respecta al beneficio, para proporción de los regulados que cuentan con incentivos se presume que se obtendrá la totalidad del beneficio; no así para los Regulados que no cuentan con el incentivo, ello debido a que se presume que el 9.4% de ellos adoptará la regulación propuesta y por tanto en esa misma medida se obtendrá el beneficio restante.

- e) **Otro tipo de regulación:** Se analizó la alternativa de implementar otro tipo de regulación, como lo es, por ejemplo, la emisión de una Disposición administrativa de carácter general; no obstante, este tipo de normativa no se enfoca en establecer especificaciones técnicas respecto a equipos, instrumentos y elementos que integran una Instalación. Asimismo, se señala que otra opción analizada es la emisión de un Estándar; sin embargo, si bien un documento de este tipo contiene especificaciones técnicas como las establecidas en la regulación propuesta, esta alternativa no conlleva un esquema de obligatoriedad, mismo que es indispensable para atender la problemática identificada. Por lo anterior, se concluyó que únicamente la regulación propuesta era viable para solucionar la problemática planteada. Toda vez que mediante esta propuesta es posible señalar al nivel más preciso las especificaciones técnicas y requisitos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y protección al medio ambiente, que deben ser aplicados en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación y Mantenimiento de las Instalaciones terrestres y/o marítimas de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para prevenir daños a la población, Instalaciones y al medio ambiente.

Para soportar con mayor información que la emisión de la NOM propuesta es la mejor opción para atender la problemática expuesta, esa Secretaría realizó una estimación económica en la cual realizó un comparativo de los costos y beneficios que implica cada alternativa, que a manera de resumen queda de la siguiente manera:

Tabla 1. Comparativo análisis costo-beneficio anuales. Alternativas regulatorias. (pesos)

Estimación	Propuesta Regulatoria	No emitir regulación	Autorregulación	Esquema voluntario	Incentivos económicos
Costos	\$493,360,239	\$0	\$2,466,801	\$46,375,863	\$335,573,768
Beneficios	\$838,472,977	\$838,472,977	\$4,192,365	\$78,816,460	\$806,567,404
Beneficio anual Neto	\$ 345,112,738	(-\$838,472,977)	\$1,725,564	\$32,440,597	\$313,207,164

En virtud de lo anterior, la CONAMER considera que la SEMARNAT atendió la solicitud de la sección del formulario del AIR, indicando las ventajas y desventajas de las opciones planteadas comparadas con la emisión de la Propuesta Regulatoria, la cual de acuerdo con los argumentos expuestos por esa Secretaría representa la mejor opción para subsanar la problemática identificada, debido a que el Gas L.P. es un combustible utilizado como fuente de energía, altamente inflamable que se fuga a la atmósfera, vaporiza de inmediato, se mezcla con el aire ambiente y se forman súbitamente nubes inflamables y explosivas, por lo que requiere acciones regulatorias establecidas a través de la NOM propuesta para prevenir o aminorar esa posibilidad.

GLS





IV. Impacto de la regulación.

A. Carga Administrativa.

Para dar respuesta al numeral 6 del formulario del AIR, en el que se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado exprese si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la SEMARNAT expresó que, con la emisión de Propuesta Regulatoria derivaría la modificación de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la CONAMER, sobre el cual indicó la siguiente información:

Nombre del trámite: ASEA-00-022. Autorización del Sistema de Administración del Regulado (Análisis de la solicitud y, en su caso, Autorización del Sistema de Administración del Regulado (por cada proyecto)).

Tipo: Obligación.

Vigencia: No aplica.

Medio de presentación: Conforme a lo establecido en el trámite ASEA-00-022.

Requisitos: Los señalados en el numeral 5.44.1 de la regulación propuesta y el trámite ASEA-00-022.

Población que impacta: Los Regulados que realicen las actividades: I. Almacenamiento terrestre y/o marítimas de GLP; desde el punto de recepción hasta el punto de entrega del combustible, y II. Transporte por Ducto o medios distintos a Ducto de GLP cuando dentro de su infraestructura utilice Instalaciones de recepción, guarda y entrega de GLP como una actividad operativa.

Ficta: Negativa."

Sobre el particular y de la revisión del proyecto de NOM, se advierte que la información que indica esa Secretaría sobre el trámite ASEA-00-022 inscrito en el RFTS es imprecisa, toda vez que de acuerdo a los datos obtenidos en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios su fundamento jurídico proviene de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican*, y no de la Propuesta Regulatoria en análisis, además en el contenido del proyecto de NOM no se hace referencia a ese trámite y su homoclave.

Aunado a lo anterior, esa Secretaría solo refiere como medio de presentación **lo establecido en el trámite ASEA-00-022**, sin precisar la vía mediante la cual el sujeto obligado gestionará el trámite.

En ese orden de ideas, respecto de los requisitos del trámite, la SEMARNAT indica **los señalados en el numeral 5.44.1 de la regulación propuesta**, no obstante, en dicho numeral se establece lo siguiente:

"...5.44.1 El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño emitido por una Unidad de Inspección aprobada por la Agencia y acreditada por una Entidad de Acreditación en el que conste que la Ingeniería de Básica Extendida de las instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al Diseño se realizó conforme a lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y presentarlo en copia simple a la Agencia como parte de la **solicitud de autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.**

Con base en lo anterior, la CONAMER observa que el nombre de la Autorización referida en el numeral 5.44.1, es distinto al nombre señalado para el trámite ASEA-00-022, por lo que se recomienda a la SEMARNAT precise lo conducente.

GLS





Finalmente, esta Comisión identificó que en el numeral 8.1.1. el proyecto de NOM prevé:

"...El Regulado debe mantener disponible en sus instalaciones la documentación que acredite el cumplimiento de las siguientes autorizaciones y registros otorgadas por la Agencia, entre otros:

- I. Autorización del Sistema de Administración de SISOPA con base a las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican;*
- II. Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental en cumplimiento al artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y los artículos 17 y 18 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;*
- III. Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, en cumplimiento al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- IV. Estudio de Riesgo Ambiental en cumplimiento al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- V. Licencia Ambiental Única, y**
- VI. Registro de generador de residuos peligrosos..."**

Énfasis añadido por la CONAMER

Al respecto, se observa que los registros y autorizaciones citadas en las fracciones de la I. a la IV, la SEMARNAT cita el fundamento jurídico de donde provienen, excepto de las fracciones V. *Licencia Ambiental única*, y VI. *Registro de generador de residuos peligrosos*, en este sentido, se sugiere a la SEMARNAT precisar los preceptos legales de los cuales derivan, con la finalidad de justificar, en su caso, que no se trata de requisitos nuevos para acreditar la operación ante esa Secretaría.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

El presente numeral del formulario de AIR pretende que la entidad promotora de la regulación identifique y justifique las acciones regulatorias distintas a trámites, debido a que tales acciones y los trámites representan la parte total para estimar el impacto económico de una manera más certera, en este sentido, la CONAMER observa que la SEMARNAT incluyó una tabla con las diversas disposiciones que implican obligaciones, prohibiciones, o restricciones para los sujetos obligados de la NOM propuesta, no obstante, también incluye en esa tabla numerales como: 1. Objetivo, 2. Campo de aplicación, 3. Referencias normativas, y 4. Conceptos y definiciones, que si bien son informativos no forman parte del objetivo que pretende la presente sección del AIR:

C. Análisis Costo-Beneficio

Para dar seguimiento al presente numeral, en específico para la estimación económica que implica la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT incluyó un documento denominado *Anexo III_Costo - Beneficio_NOM-Almacenamiento de GLP.xlsx*, en el que incluye los factores que influyen en el impacto económico del instrumento, a saber:

- **De los costos.**

Indique el grupo o industria afectados:

GLS





- ✓ Regulados que desarrollan o pretenden incorporarse al Sector Hidrocarburos para realizar la actividad de almacenamiento de Gas LP.

La SEMARNAT estimó el impacto económico de la carga administrativa y acciones regulatorias del proyecto de NOM clasificándolo en dos vertientes, **1 Nuevos Regulados, y Regulados en operación**, para lo cual argumentó lo siguiente:

"Nuevos Regulados.

Para estimar el costo aplicable a los nuevos regulados, se estima el cumplimiento del total de la regulación propuesta, es decir, todos los capítulos de al NOM. Al respecto, se señala que los costos que conlleva la elaboración de determinada documentación se cuantificaron con base al salario de personal que llevaría cabo dicha actividad, considerando de igual manera el tiempo (horas/días) que ocuparían; tales como los levantamientos de información, elaboración de hojas de datos, elaboración de registros, en otros costos. Asimismo, se estiman costos correspondientes a estudios, conservación de información y documentación, dictámenes y equipos o elementos que integran la Instalación.

Para la estimación del costo total para los nuevos Regulados, se considera que la vida útil de una Instalación de Almacenamiento es de 30 años. De igual forma, con base a cifras de permisos vigentes y otorgados en el periodo 2017 – 2022, estimó que, en los próximos 30 años, se otorgará un estimado de 40 permisos para desarrollar la actividad que se pretende regular con la emisión de la NOM en comento.

Asimismo, se señala que en la regulación propuesta se definen elementos que aplican para todas las Instalaciones, y otros que aplican para Instalaciones terrestres o marítimas o bien si la recepción y/o descarga, así como la entrega se realiza mediante Buque-tanque a monoboya, Buque-tanque a muelle, Carro-tanque, Auto-tanque y/o Semirremolque o ducto. En este sentido para estimar el costo de la regulación se estiman costo promedio para las Instalaciones marítimas contemplando las diferentes variantes previstas en cada caso, de igual forma para el caso de las terrestres; posterior a ello, se obtiene un promedio del costo estimado para ambos casos. Este promedio, se suma al costo aplicable a todas las Instalaciones (terrestres o marítimas). Derivado de lo anterior, el costo total de la regulación propuesta para los nuevos Regulados corresponde a:

I. Costo General (Pesos de feb 2023)	\$327,070,161
II. Costo adicional instalaciones marítimas (promedio)	\$9,932,702
III. Costo adicional instalaciones terrestres (promedio)	\$6,476,896
Costo adicional promedio	\$8,204,799
COSTO TOTAL	\$335,274,960

Además de lo anterior, esa Secretaría tuvo en consideración el número de nuevas Instalaciones para los próximos 30 años se tiene que el costo total estimado ascenderá a **\$13,410,998,383.00**; es decir, \$447,033,279 pesos anuales, de los costos vigentes por la carga administrativa establecidos a **61** permisionarios y la frecuencia con la que se aplican en la vida del proceso, la SEMARNAT estimó un impacto económico de **\$1,389,88,800.00**, derivando en un total de costos de **\$14,800,807.00**

GLS





• **De los Beneficios**

Indique el grupo o industria afectados:

- ✓ Población y el medio ambiente.

La SEMARNAT justificó los beneficios a partir de la prevención que implica implementar acciones regulatorias de parte del Estado para prevenir daños a la población, Instalaciones y al medio ambiente, considerando que el manejo de GLP conlleva riesgos inherentes debido a que es un combustible que sin las condiciones adecuadas de almacenamiento puede provocar daños catastróficos, para lo cual identificó escenarios de riesgo en la actividad de almacenamiento de Gas L.P. que hacen necesario establecer requisitos administrativos, operativos o de diseño específicos para la prevención, protección, control y mitigación de los accidentes y/o incidentes.

El enfoque de estimación de beneficios económicos deriva del ahorro en pérdidas humanas y económicas por la implementación de las disposiciones propuestas en el proyecto de NOM, a saber:

"En este orden de ideas, para estimar el beneficio de la regulación propuesta se toma como base los daños ocasionados por el incidente ocurrido en San Juan Ixhuatepec. Con base a la información revisada, dentro de las consecuencias del incidente se contabilizan 500 personas fallecidas, 7,000 lesionadas, 60,000 evacuadas, 149 viviendas destruidas, 16 viviendas con daño mayor, 1,358 viviendas con daño menor y la destrucción total de la Instalación¹³. Para la estimación del costo de dichos años, se tomó en cuenta la siguiente información¹⁴:

- *Para las personas fallecidas, se considera el valor de capital humano estimado en \$17,469,581 pesos por persona.*
- *Para las personas lesionadas, se toma en cuenta que el costo en que se incurre por persona es de \$1,832,448 pesos.*
- *Se considera que por persona evacuada se estima un costo de \$38,394 pesos.*
- *Para el caso de viviendas, se considera un costo de \$1,554,498 pesos por vivienda destruida.*
- *Para las viviendas con daño mayor se considera un costo de \$777,249 pesos, ello en el supuesto de que corresponde a lo más a un daño del 50% de la vivienda.*
- *para las viviendas con daño menor, se considera un costo de \$388,624 pesos, con el supuesto de que a lo menos se incurre en un daño al 25% de la vivienda.*
- *por último, se cuantifica el daño sufrido en la Instalación por un costo total estimado de \$516,800,000 pesos; con base a las cifras obtenidas de los permisos otorgados para llevar a cabo la actividad de almacenamiento se estimó que por cada millón de litros de GLP se requiera una inversión promedio de \$32.3 millones de pesos.*

*Con lo anterior, se estimó que el daño del accidente de San Juan Ixhuatepec asciende al menos a \$25,154,189,321 pesos, con base a las variables ya señaladas. Asimismo, considerando que la regulación propuesta se continuará protegiendo a la población y al medio ambiente, así como las personas que laboran en las Instalaciones y a éstas, el beneficio del anteproyecto de mérito corresponde al menos a los **\$25,154,189,321**, en el supuesto de que en ausencia de la regulación vigente y la propuesta ocurriera un accidente cada 30 años, el beneficio anual sería de al menos \$838,472,977 pesos anuales "*

Énfasis añadido por la CONAMER

¹³ Información disponible para su consulta en <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/a-35-anos-del-19-de-noviembre-de-1984>.

¹⁴ Para mayor detalle se puede consultar el Anexo III. Costo - Beneficio_NOM-Almacenamiento de GLP.

GLS





Tabla. Impacto económico regulatorio (pesos)

Costos totales	\$14,800,807,183.00
Beneficios totales	\$25,154,189,321.00
Beneficio neto de la Propuesta Regulatoria	\$10,353,382,139.00

Sobre el particular, la CONAMER considera que esa Secretaría expuso los elementos inherentes al contexto de la emisión de la Propuesta Regulatoria que permiten reconocer el impacto económico positivo de su emisión, debido a que se considera primordial lograr la implementación de requisitos y procedimientos claros y específicos, que contribuyan a que las actividades objeto de la NOM se realicen de una manera segura para los regulados, el medio ambiente, y la población en general.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 12 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT señaló que la ASEA encargada de la implementación y vigilancia de la regulación propuesta cuenta las Unidades de Inspección para establecer a cabalidad la Evaluación de la Conformidad de la NOM, además señaló que cuenta con personal capacitado para llevar cabo las actividades de revisión de documentación y, de ser el caso, las evaluaciones y visitas, **mismas que no conllevan recursos económicos o humanos adicionales con los que cuenta**, esto debido a que los recursos públicos requeridos para implementar la regulación propuesta se encuentran contemplados dentro del presupuesto otorgado a la Agencia, por ser actividades que están sujetas a sus atribuciones y obligaciones. Con base en ello, la CONAMER considera atendida la presente sección del AIR.

VI. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SEMARNAT incluyó la siguiente justificación:

“La evaluación de los logros se realizará a través del análisis de la información que obtiene la Agencia a través de los Terceros Aprobados para realizar el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, la documentación que entregue cada Regulado cuando esta sea requerida, así como por las visitas de verificación que se lleven a cabo. En este sentido, para medir el logro del objetivo de la regulación propuesta se pueden establecer mediciones respecto a los siguientes elementos: i) proporción de Regulados que obtengan los dictámenes señalados en el numeral 10; ii) gravedad de las observaciones que pueda emitir la Agencia en sus informes de verificación; iii) incidentes y accidentes en las Instalaciones; y iv) magnitud de los daños provocados por los incidentes y accidentes que pudieran ocurrir en las Instalaciones.”

Con base en lo anterior, la CONAMER da por atendida la sección que nos ocupa, toda vez que la SEMARNAT señaló los mecanismos mediante los cuales evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio en análisis.

VII. Consulta Pública.

Respecto del numeral 14 del formulario del AIR relativo a si la Dependencia promovente consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la SEMARNAT indicó que se formó un grupo de trabajo conformado por diversas áreas de la ASEA ; asimismo participaron

GLS





en su elaboración los agentes económicos y demás integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), de ese grupo se consideraron y analizaron los temas relativos a las especificaciones, criterios técnicos y requisitos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, objeto de la NOM propuesta.

Asimismo, es conveniente señalar que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; por lo que se recibieron comentarios de parte de particulares o sectores interesados a la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/28242>

Por lo expresado con antelación, esta CONAMER queda en espera de que la SEMARNAT brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando sus argumentos respecto de los comentarios realizados, y en su caso realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o al anteproyecto, o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que fueron presentados a la CONAMER, velando por el cumplimiento del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios y objetivos establecidos en 7 y 8 de la LGMR, con base al procedimiento establecido en el TÍTULO TERCERO, Capítulo III (Del Análisis de Impacto Regulatorio), sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a dichos artículos.

El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR, y en el Artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

¹⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

GLS

